



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3249-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1475-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1475-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 DIC. 2018

H.T. N° 2016-101-0060828

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1734-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de agosto del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2163-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**²).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1172-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁴, notificada al titular minero el 2 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de setiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.
² Páginas 92 a la 343 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.
³ Folio 2 al 31 del expediente.
⁴ Folios del 44 al 47 del expediente.
⁵ Folio 48 del expediente.
⁶ Folios del 49 al 55 del expediente.



5. El 14 de noviembre del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1734-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 28 de noviembre del 2018, el titular minero solicitó ampliación de plazo para presentar los descargos al Informe Final, cabe señalar de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹, el administrado podrá solicitar prórroga de plazo por 5 días, los cuales se otorgará de manera automática, cabe señalar dicho plazo venció el 5 de diciembre y a la fecha de emisión de la presente resolución el titular minero no presentó descargos al informe final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 66 del expediente.

⁸ Folios del 54 al 65 del expediente.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó la estación de bombeo que colecta el agua de filtración proveniente del depósito de relaves Ocroyoc y su derivación al espejo de agua de la relavera, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Tajo Abierto Raul Rojas – Plan L (en adelante, **EIA Ampliación del Tajo**), el titular minero asumió el siguiente compromiso¹¹:

*EIA Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L
Subsanación de Observaciones al EIA Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L (Registro N° 2022020)
"OBSERVACIÓN N° 29:*

(...)

ABSOLUCIÓN

(...)

Anexo 29.2 Resumen Ejecutivo de la Ingeniería de Detalle del Recrecimiento del Depósito de Relaves Ocroyoc a la cota 4287.

Anexo 29.2

INFORME FINAL

INGENIERÍA DE DETALLE DEL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES OCROYOC A LA COTA 4287

(...)

RESUMEN EJECUTIVO

(...)

- Estación de bombeo ubicado al pie de la presa Ocroyoc, la cual colecta las aguas provenientes de las quenas y aguas de filtración al pie de la presa. Esta estación bombea las aguas al reservorio colector de agua de Paragsha a través de una tubería de 16". La actual estación de bombeo está conformada por tres bombas verticales...

(...)

- **Sistema colector de filtraciones de la presa.** La presa principal tiene un sistema de filtros y drenes para la captación y conducción de las filtraciones provenientes desde el depósito de relaves Ocroyoc. Las filtraciones de la presa principal serán conducidas a la

si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



actual estación de bombeo ubicada al pie de la presa Ocroyoc desde donde son bombeadas a la planta Paragsha.

- La actual estación de bombeo ubicado al pie de la presa deberá ser reubicada aproximadamente 74 m aguas debajo de su actual ubicación desde donde las filtraciones deberán ser bombeadas al depósito de relaves. Esta nueva estación deberá estar operativa antes de concluirse la construcción de la segunda etapa de crecimiento del depósito de relaves Ocroyoc (Elev. 4272 msnm)."

11. Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados (en adelante, **EIA Planta Complementaria**), el titular asumió lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA COMPLEMENTARIA PARA EL BENEFICIO DE MINERALES OXIDADOS

"CAPITULO 4: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

4.3 DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

4.3.4 Obras del Recrecimiento de Depósito de Relaves de Ocroyoc

4.3.4.1 Memoria Descriptiva

(...)

- **Sistema colector de filtraciones de la presa.** La presa principal tiene un sistema de filtros y drenes para la captación y conducción de las filtraciones provenientes desde el depósito de relaves Ocroyoc. Las filtraciones de la presa principal serán conducidas a la actual estación de bombeo ubicada al pie de la presa Ocroyoc desde donde son bombeadas a la planta Paragsha.

- La actual estación de bombeo ubicada al pie de la presa deberá ser reubicada aproximadamente 75 m aguas abajo de su actual ubicación desde donde las filtraciones deberán ser bombeadas al depósito de relaves. Esta nueva estación deberá estar operativa antes de concluirse la construcción de la segunda etapa de crecimiento del depósito de relaves Ocroyoc (Elev. 4272 msnm).¹²

12. De lo antes señalado, se tiene que el titular minero tiene la obligación de implementar una nueva estación de bombeo al pie del depósito de relaves Ocroyoc, a 75 metros aguas debajo de su ubicación anterior, con la finalidad de colectar las filtraciones provenientes del depósito de relaves y bombearlas al interior del depósito de relaves mencionado.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que la parte inferior del estribo derecho del dique de la presa de relaves Ocroyoc presenta un afloramiento de agua emergente que discurría por gravedad al río Ragra, dicho afloramiento se encontraba identificado como "Poza de Aguas de Infiltración". Del afloramiento en mención se verificó la salida de una tubería con dirección a la presa de relaves. Las quenás del depósito de relaves se encontraban selladas y cubiertas por el espejo de agua. El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 358089E, 8816912N y 358429E, 8817141N respectivamente¹³.



¹² Folio 43 reverso del expediente.

¹³ Páginas 93 a la 96 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.



15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 53 al 55¹⁴ del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
16. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Que cuenta con la poza de filtraciones ubicada al pie del depósito de relaves Ocroyoc, desde donde se realiza el bombeo de agua que se colecta en la poza y se envía hacia el pond principal, por lo que vienen cumpliendo con lo establecido en su instrumento ambiental. para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De las imágenes presentadas por el titular minero no es posible definir con claridad si la poza de bombeo pertenece al mismo lugar donde fueron constatados los hallazgos de la presente imputación, asimismo, de las fotografías antes referidas se tiene que estas no guardan relación con las fotografías que sustentan la presente imputación.
- (ii) Asimismo, de la superposición de coordenadas que señala el titular minero y las que fueron detectadas durante la Supervisión Especial 2016, se puede verificar una distancia de aproximadamente 35 metros. Tal como se aprecia a continuación:





(iii) En consecuencia, de las fotografías presentadas por el titular minero, no se puede acreditar que el titular minero haya cumplido con implementar una estación de bombeo que colecte el agua de filtración proveniente del depósito de relave Ocroyoc.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

19. Cabe señalar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).



20. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no implementó la estación de bombeo que colecta el agua de filtración proveniente del depósito de relaves Ocroyoc y su derivación al espejo de agua de la relavera, setenta y cinco (75) metros aguas abajo de la ubicación antes del recrecimiento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



21. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo de restos de cal al interior del canal de coronación del lado izquierdo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 359134E, 8817613N, de acuerdo a la normativa ambiental

a) Obligación ambiental del administrado



22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁵, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan.
23. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el área de alimentación de cal a la Planta de Tratamiento de aguas industriales de Ocroyoc, se encuentra conformado por una instalación metálica de tres paredes y un techo de calamina, uno de los lados se encuentra descubierto, asimismo, la cal se encontraba en bolsas big bag, dispuestas sobre parihuelas, las mismas que estaban sobre una plataforma de concreto. Asimismo, se observó un derrame de cal puntual dentro del canal de coronación de la margen izquierda del depósito de relaves Ocroyoc. Al momento de la supervisión, el canal en mención no tenía flujo de agua, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 359134E, 8817613N¹⁶.
25. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 57 y 58¹⁷ del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
26. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Que realiza el control de riesgos que presenta la descarga de cal en la planta de Ocroyoc, adicionalmente, adjunta dos fotografías donde no se observan restos de cal al interior del canal de coronación. Asimismo, señala que cuenta con un área acondicionada para el almacenamiento de cal pues en esta zona se cuenta con bandejas de geomembrana, sobre las cuales se almacenan las bolsas de big bag de cal.



¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹⁶ Página 97 al 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

¹⁷ Páginas 191 y 192 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.



27. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁸, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
 - (ii) Sin embargo, cabe señalar que las acciones tomadas por el titular minero fueron presentadas con fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el 2 de agosto del 2018), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (iii) Cabe señalar que el cumplimiento de las acciones destinadas a acreditar el cese de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
29. Cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
30. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo de restos de cal al interior del canal de coronación del lado izquierdo del depósito de relaves Ocroyc, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 359134E, 8817613N, de acuerdo a la normativa ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto de relave con el suelo, debido a la rotura de la tubería de la línea de conducción de relave ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 360417E, 8818209N, incumpliendo la normativa ambiental

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



a) Análisis del hecho imputado

- 32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la línea de conducción de relave que se va desde la Planta Concentradora San Expedito hacia el depósito de relaves Ocroyoc, que se encuentra elevada a una altura aproximada de 1.5 metros sobre el suelo, se observó en el interior de la bandeja de contención de la línea de conducción en mención, acumulación de relave en un tramo aproximado de 2 metros, apreciándose que en el tramo con presencia de relave la bandeja se encontraba dañada. El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 360417E, 8818209N¹⁹.
- 33. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 57 y 58²⁰ del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

- 34. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
 - (i) Que, la acumulación de relave en un tramo aproximado de dos metros y cuya bandeja se encontraba dañada fue subsanado y que las evidencias fueron presentadas a OEFA el 3 de enero del 2017.
- 35. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en el escrito de fecha 3 de enero del 2017, solo se evidencia a personal realizando limpieza del área, sin embargo, no se verifica que el área impactada de relave haya sido retirada en su totalidad.
- (ii) Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargos, se evidencia que el canal fue reparado, asimismo no se evidencian restos de relave en el área aledaña, tal como se muestra a continuación:



¹⁹ Página 96 al 97 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

²⁰ Páginas 192 y 193 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.



- (iii) No obstante, lo antes detallado, es necesario precisar que el relave es un residuo mineral sólido de tamaño entre arena y limo, proveniente del proceso de concentración de metales²¹. Asimismo, el relave contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente, en particular para el componente suelo, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes.
- (iv) Dicho ello, es necesario resaltar que si bien es cierto que el titular minero ha cumplido con reparar el canal y retirar el relave que entró en contacto con el suelo, del análisis del expediente no se advierte que el titular minero haya presentado medio probatorio alguno que acredite la ejecución de acciones para obtener la remediación y/o rehabilitación del suelo impactado por el relave.

36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

37. Se reitera que el titular minero no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

38. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto de relave con el suelo, debido a la rotura de la tubería de la línea de conducción de relave ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 360417E, 8818209N, incumpliendo la normativa ambiental.

39. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero descargó en el río Ragra agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358925E, 8816971N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

²¹

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

40. De la revisión del EIA Planta Complementaria, el titular minero señaló lo siguiente²².

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA COMPLEMENTARIA
PARA EL BENEFICIO DE MINERALES OXIDADOS**

"CAPITULO 4: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

4.3 DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

4.3.4 Obras del Recrecimiento de Depósito de Relaves de Ocroyoc

4.3.4.1 Memoria Descriptiva

(...)

Vertederos de emergencia, los cuales serán construidos para cada etapa de crecimiento de la presa principal y se ubicarán en el estribo izquierdo de esta presa. Los vertederos tendrán la capacidad de evacuación de la precipitación máxima probable (PMP) y descargará estas aguas al río Quiulacocha solo durante la ocurrencia de eventos de precipitaciones extraordinarias. Durante la operación del depósito de relaves Ocroyoc no se descargará agua de la relavera al río Quiulacocha (río Ragra). Estas estructuras serán de concreto armado".

41. De lo antes señalado, se tiene que el titular minero tiene la obligación de implementar vertedero de emergencia en el estribo izquierdo del depósito de relaves Ocroyoc, con la finalidad de evacuar el agua almacenada hacia el río Ragra, únicamente en casos de precipitaciones máxima probable.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el interior del canal de demasías (aliviadero) del depósito de relaves Ocroyoc se observó una tubería de HDPE de 4" que llega hacia un canal, el tramo en el cual desemboca la tubería está conformada por concreto y continúa por un tramo de geomembrana hasta desembocar en el río Ragra, en el punto identificado por el titular minero como EO-01. La tubería en mención captaba y conducía el agua del depósito de relaves Ocroyoc al canal en mención. El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 358828E, 8817218N²³.



44. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 64 y 69²⁴ del Informe de Supervisión.

a) Análisis de los descargos

45. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) Que, cuenta con autorización de vertimiento de agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, el cual está identificado con el punto de vertimiento EO-01.

²² Folios del 43 del expediente.

²³ Página 99 al 101 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

²⁴ Páginas 195 y 198 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.



46. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se señaló que efectivamente, el titular minero cuenta con autorización del punto de vertimiento EO-01 el cual fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 113-2014-ANA-DGCRH, modificada mediante Resolución Directoral N° 224-2015-ANA-DGCRH; sin embargo, se debe señalar que las coordenadas donde fueron autorizadas el punto de vertimiento EO-01 difieren de las coordenadas que sustentan el presente hallazgo, tal como se muestra a continuación:



- (ii) Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe señalar que la presente imputación no está referida a la autorización de vertimiento respecto del efluente proveniente del espejo de agua del depósito de relaves, sino al incumplimiento de la obligación ambiental, puesto que la obligación del titular minero era implementar vertedero de emergencia en el estribo izquierdo del depósito de relaves Ocroyoc, con la finalidad de evacuar el agua almacenada hacia el río Ragra, únicamente en casos de precipitación máxima probable.
- (iii) Si bien el titular minero había implementado el vertedero de emergencia, durante la Supervisión Especial 2016 se verificó que el titular minero colocó en el interior del vertedero de emergencia una tubería de 4 pulgadas de diámetro que provenía del espejo de agua del depósito de relaves Ocroyoc, tal como se muestra a continuación:





Fotografía 64: Vertedero de emergencia para la conducción del agua del espejo de la relavera Ocroyoc hacia el río Ragra. Se observa el punto de salida de la tubería de HDPE de 4 pulgadas desde el espejo de agua.



Fotografía 65: En el interior del vertedero de emergencia del depósito de relaves Ocroyoc se observó una tubería de HDPE de 4 pulgadas que conduce el agua del espejo de la relavera Ocroyoc con dirección al río Ragra.



- (iv) Asimismo, se debe señalar que durante la Supervisión Especial 2016 se verificó la inexistencia de agua en el vertedero de emergencia, puesto que la supervisión se llevó a cabo en el mes de junio (durante el periodo de época seca) y no correspondía a periodos de precipitaciones máximas en la zona.
- (v) Cabe señalar que, la tubería identificada en el interior del vertedero de emergencia descarga agua del espejo del depósito de relaves Ocroyoc hacia el río Ragra, verificándose el uso inadecuado del vertedero de emergencia, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 48. Se reitera que el titular minero no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

Handwritten signature/initials



49. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero descarga en el río Ragra agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358925E, 8816971N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

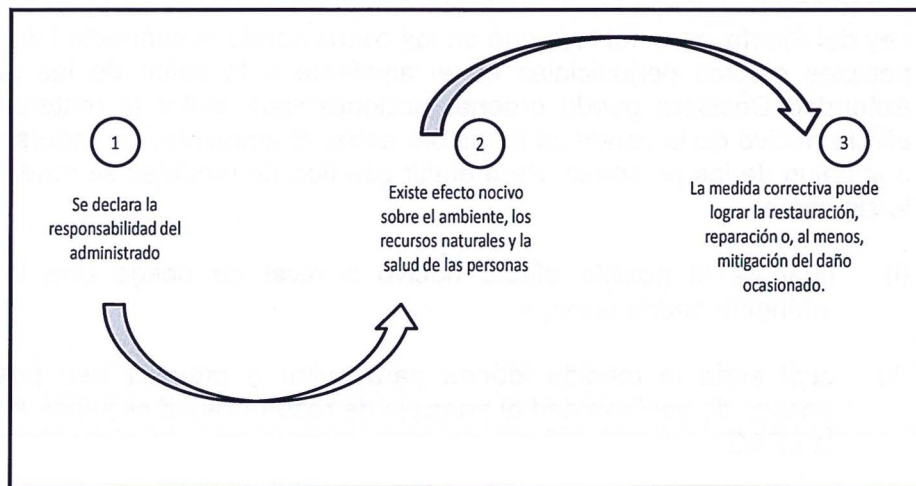




la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TEO de la LPAG.

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

59. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida que el titular minero no habría implementado la estación de bombeo que colecta el agua de filtración proveniente del depósito de relaves Ocroyoc y su derivación al espejo de agua de la relavera, ya que, al recrecer el depósito de relaves, la estación debía implementarse 75 metros aguas debajo de la estación de bombeo antes del recrecimiento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
60. Sobre el particular, tal como se desarrolló en la sección de análisis de descargos de la presente resolución, el titular minero presentó una fotografía de la estación de bombeo de la poza de colección de filtraciones del depósito de relaves Ocroyoc, sin embargo, de los medios de prueba que proporciona, no es posible determinar que esta haya sido construida como parte del recrecimiento de la relavera.
61. El presente hecho imputado habría generado que las aguas captadas en la poza observada en la Supervisión Especial 2016 no sean derivadas en su totalidad nuevamente hacia la relavera, sino que lleguen a impactar al río Ragra por escurrimiento. Lo dicho podría generar la alteración negativa del mencionado río, pudiendo afectar a la flora y fauna que alberga, así como el área que recorre hasta el río.
62. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el titular minero no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
64. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
65. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo





señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³¹.

66. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
67. Por lo expuesto, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó la estación de bombeo que colecta el agua de filtración proveniente del depósito de relaves Ocroyoc y su derivación al espejo de agua de la relavera, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.	<p>Acreditar la implementación de la estación de bombeo que colecte las aguas de filtración del depósito de relaves Ocroyoc, para su recirculación al caso de la presa de relaves, de acuerdo a lo establecido en la Ingeniería de Detalle del Recrecimiento del Depósito de Relaves Ocroyoc elevación 4272 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Acreditar la limpieza del suelo y los sedimentos del Río Ragra por donde recorrió el agua de filtraciones del depósito de relaves Ocroyoc,</p>	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, y adjunte fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, así como incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de



31

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



LA



	desde la poza ubicada en coordenadas UTM WGS84 358089E, 8816912N, y su remediación, de ser el caso.	Suelo vigentes a la fecha del monitoreo ³² , así como los resultados de las muestras de sedimentos, los que deberán ser comprados de manera referencial con la Guía canadiense de calidad de los sedimentos ³³ ; así como otros medios de prueba que considere necesarios.
--	---	--

- 68. La medida correctiva tiene por finalidad que las aguas de filtración del depósito de relaves Ocroyoc sean captadas correctamente, en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, así como la verificación del estado de los suelos y sedimentos del área impactada por el recorrido de las citadas aguas de filtración, y su remediación, de ser el caso.
- 69. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en cuenta las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención del presupuesto y cumplimiento de las medidas correctivas.
- 70. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

Hecho imputado N° 2

- 71. Sobre el particular, la conducta infractora materia de la presente imputación está referida a no evitar e impedir el contacto directo de restos de cal al interior del canal de coronación del lado izquierdo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 359134E, 8817613N.

Al respecto, tal como se desarrolló en la sección de análisis de descargos de la presente resolución, el titular minero menciona que área del canal de coronación izquierdo del depósito de relaves Ocroyoc no se observan restos de cal, mostrando que este se encuentra ordenado y limpio, asimismo, señala que cuenta con un área acondicionada para el almacenamiento de cal, contando con bandejas de geomembrana sobre las cuales almacenaría las bolsas de big bag de cal. Para acreditar lo señalado, el titular minero adjunta las siguientes fotografías:



³² Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros arsénico, cadmio, cromo total, cromo VI, plomo, mercurio y cianuro libre.

³³ <http://ceqg-rcqe.ccmec.ca/en/index.html#void>



Fotografías Nro. 02.- Vista del área del canal de coronación izquierdo, donde se observa que se encuentran ordenado y limpio.

Coordenadas WGS 84 N: 8 817 613 E: 359 134



Fotografías Nro. 03.- Vista del área acondicionada para el almacenamiento de cal. Esta zona cuenta con bandejas de geomembrana como sistema de contención, donde se almacena las bolsas big bag de cal.

Coordenadas WGS 84 N: 8 817 613 E: 359 134



De las fotografías presentadas por el titular minero, se evidencia que ya no hay presencia de cal en el canal, asimismo, se observa que el titular minero implementó bandejas de geomembrana como sistema de contención en el depósito de almacenamiento de cal, el cual sirve como sistema de contingencia ante posibles derrames.

- 74. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que ya no existe presencia de cal en la canal de coronación, asimismo, se verificó que el titular minero implementó sistemas de contingencia en el depósito de cal a fin de evitar derrames, no corresponde ordenar medidas correctivas.

Hecho imputado N° 3

- 75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



Handwritten signature



- 76. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida que el titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto de relave con el suelo, debido a la rotura de la tubería de la línea de conducción de relave ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 360417E, 8818209N, incumpliendo la normativa ambiental.
- 77. Sobre el particular, tal como se desarrolló en la sección de análisis de descargos de la presente resolución, el titular minero presentó fotografías donde se evidencia que canal de contingencia de la tubería de relave fue reparado, asimismo, se observa que el relave que entró en contacto con el suelo fue retirado, tal como se muestra a continuación:



- 78. De las fotografías antes reproducidas, si bien se verifica que el canal de contingencia de la tubería fue reparado y el relave acumulado en el suelo fue retirado, el titular no presentó evidencias que demuestren la remediación y/o rehabilitación del suelo.
- 79. Asimismo, de la revisión del expediente tampoco se puede verificar que medidas adoptó el titular minero para evitar que el relave entre en contacto con el suelo, durante toda la línea conducción de relave.



80. Cabe reiterar que, el relave es un residuo mineral sólido de tamaño entre arena y limo, proveniente del proceso de concentración de metales³⁴. Asimismo, el relave contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente, en particular para el componente suelo, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes
81. Por lo expuesto, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto de relave con el suelo, debido a la rotura de la tubería de la línea de conducción de relave ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 360417E, 8818209N, incumpliendo la normativa ambiental	Implementar un cronograma anual de mantenimiento preventivo tanto de las tuberías de conducción de relaves, como del canal de contingencias del mismo. Acreditar la limpieza del suelo que fuera impactado por el derrame de relaves observado por la supervisión y ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 360417E, 8818209N, y su remediación, si fuera el caso.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, y adjunte fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, así como incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que el suelo cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo ³⁵ ; así como otros medios de prueba que considere necesarios.

82. La medida correctiva tiene por finalidad que no vuelva a ocurrir el derrame de relaves provenientes de la tubería de conducción, así como la verificación del estado de los suelos impactados por dichos relaves, y su remediación, de ser el caso.
83. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en cuenta las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención del presupuesto y cumplimiento de las medidas correctivas.
84. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada presente la resolución directoral, para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración

³⁴ Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

³⁵ Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros arsénico, cadmio, cromo total, cromo VI, plomo, mercurio y cianuro libre.



que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

Hecho imputado N° 4

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
86. Sobre el particular, la conducta infractora materia de la presente imputación está referida a que el titular minero descarga en el río Ragra agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358925E, 8816971N.
87. Sobre el particular, tal como se desarrolló en la sección de análisis de descargos de la presente resolución, el vertedero de emergencia debe evacuar agua almacenada en el espejo de agua del depósito de relaves Ocroyoc únicamente en casos de precipitación máxima probable, y no de manera permanente mediante una tubería.
88. Cabe reiterar que el relave es un residuo sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración de metales. Asimismo, que en el proceso de concentración de metales en la planta concentradora se lleva a través de la adición de reactivos químicos (colector³⁶, espumantes³⁷), cuyas soluciones residuales son arrastradas en el relave y depositados en la relavera, dichos reactivos se mantienen en el espejo del depósito de relaves Ocroyoc siendo descargados en el río Ragra, modificando la calidad del cuerpo receptor.
89. Adicionalmente, es preciso indicar que las partículas de granulometría fina "lamas" se mantienen en suspensión en el espejo del depósito de relaves, los cuales no llegan a sedimentar por su tamaño, siendo en el presente caso de composición mineralógica de Pb y Zn³⁸, los cuales pueden producir un efecto nocivo al medio ambiente.
90. Por lo expuesto, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁶ Reactivo orgánico de diversa composición y estructura cuya función principal es la hidrofobización selectiva de la superficie de las partículas de ciertos minerales, para crear condiciones favorables de adherencia mineral-burbuja.

³⁷ Sustancias tensoactivas heteropolares que pueden absorberse en la superficie de separación agua-aire (burbujas). En fase líquida de la pulpa de flotación su acción eleva la resistencia de las burbujas de aire.

³⁸ **EIA Ampliación del Tajo**
"4.7 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES ACTUALES
(...)
Depósito de Relaves Ocroyoc
(...)

La mina Cerro de Pasco produce concentrados de plomo y zinc principalmente, para lo cual, Volcan opera las Plantas de Paragsha y San Expedito. Para el tratamiento de las aguas de mina, Volcan opera la Planta de Neutralización. Las plantas antes mencionadas producen relaves y lodos que son descargados en el depósito de relaves Ocroyoc."



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero descarga en el río Ragra agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358925E, 8816971N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Retirar la tubería instalada al interior del vertedero de emergencia, el cual debe ser utilizado únicamente en casos de precipitación máxima probable, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, para la eliminación de la tubería que descarga en el río Ragra de agua proveniente del espejo del depósito de relaves Ocroyoc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 358925E, 8816971N.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, y adjunte fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

91. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las medidas correctivas es básicamente operacional.
92. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2251-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando





habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/yr/ksg

